



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2003-00041-00
Demandante: ROBERT KILLER FIGUEREDO
Demandado: WILLIAM ESLAVA MOCHA

Ingresa el proceso al despacho con la liquidación de crédito actualizada aportada por el ejecutante, de la cual se corrió traslado en la forma prevista en el art. 446-2 y 101 del CGP. expirando el mismo el 03 de septiembre.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del ejecutante aporta un documento en que consta la cesión del crédito realizada por el señor ROBERTH KILLER FIGUEREDO RODRIGUEZ a favor del Dr. ELKIN ALMONACID HERRERA, solicitando su reconocimiento como ejecutante, documento que fue autenticado ante notario.

Además, el cesionario allega un memorial solicitando la acumulación del proceso No. 2005-00101 al presente proceso, toda vez que hay identidad en los extremos procesos y ambos son procesos ejecutivos que cursan en este despacho judicial, siendo este el más antiguo, en el que primero se libró el mandamiento de pago y se notificó el mismo.

Al respecto el juzgado,

CONSIDERA:

1.- Sobre la liquidación de crédito:

Verificado el plenario, se tiene que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho asciende a la suma total de \$35.106.000, resumida de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Capital letra de cambio	\$12.000.000
Liquidación del crédito julio 2009	\$16.020.000
Intereses moratorios agosto 2009 a 27 octubre 2015	\$4.494.000
Intereses moratorios 28 octubre 2015 a 03 de junio 2019	\$2.592.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$35.106.000

De conformidad con lo dispuesto en el num. 4 art. 446 CGP. cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme; revisada la liquidación de crédito actualizada aportada por el extremo activo, se tiene que no cumple con este presupuesto legal, pues no se toma como base la última liquidación aprobada, razón por la cual, se hace necesario requerir al ejecutante para que ajuste la liquidación a la norma antes citada, a fin de proceder a su análisis y posterior aplicación del art. 446.

2.- Sobre la cesión de crédito:

Conforme a lo dispuesto en el art. 1959 C.C. es legalmente posible realizar la cesión de un crédito; el ejecutante ROBERTH KILLER FIGUEREDO suscribe documento presentado ante notario, en el cual manifiesta que cede a favor del Dr. ELKIN AKMONACID HERRERA los derechos litigiosos y/o el crédito objeto de la presente actuación, siendo la misma aceptada por el cesionario, razón por la cual el despacho aceptara la misma y en adelante se tendrá al Dr. ALMONACID como ejecutante, en virtud de esa cesión.

3.- Acumulación de procesos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

El art. 464 CGP. señala que se pueden acumular varios procesos ejecutivos si tiene un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y establece las reglas que se deben seguir para tal fin.

Del dicho del ejecutante se tiene que pretende acumular el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2005-00111 al presente, por ser este el más antiguo, en el que se libró primero mandamiento de pago y se notificó primero del mismo al demandado, cuestiones que son evidentes para el despacho, pero se advierte que la petición no debe ser elevada en este proceso, sino en aquél que pretende acumularse a este, es decir, la petición debe ser radicada en el proceso No. 2005-00111; por este razón no se accederá a lo solicitado y se instruye el ejecutante para que eleve la petición en el proceso cuya acumulación pretende realizar a este.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al ejecutante, para que proceda a justar la actualización de la liquidación de crédito presentada el 06 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el num, 4 del art. 446 CGP. y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer el Dr. ELKIN ALMONACID HERRERA identificado con C.C. No. 3.085.726 como cesionario de los derechos litigiosos y/o el crédito objeto del presente proceso que le correspondían al señor ROBERTH KILLER FIGUEREDO RODRIGUEZ, en virtud del documento suscrito por ellos. A partir de este momento se tiene como extremo activo de este proceso al cesionario antes reconocido.

TERCERO: No acceder a la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, informándole que dicha petición debe ser elevada en el proceso cuya acumulación se pretende hacer a este.

CUARTO: Cumplido el requerimiento realizado al ejecutante, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2006-00036-00
Demandante: DIANA YURLEY PARADA PRIETO
Demandado: GLORIA EDITH CALIXTO QUINTERO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia proferida el 12 de diciembre de 2006, se dictó sentencia en la cual se declaró probada la excepción propuesta por la demandada, en donde la demandante debe restituir a título de sanción a la demandada la suma de \$259.766 por haber cobrado intereses de plazo superior a la tasa legalmente permitida, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA EDITH CALIXTO QUINTERO para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, salvo el primer mes de intereses y las costas, se autorizó que en la liquidación de crédito se compense la suma de \$259.766 como abono a lo debido por la demandada a la demandante, entre otras determinaciones.

Que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha 17 de julio de 2007, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se autorizó la entrega de los dineros existentes en depósitos judiciales a favor de la demandante hasta la concurrencia del valor liquidado por concepto de crédito y costas; además consta que el último pago de depósitos judiciales se realizó el 31 de octubre de 2008, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni la demandada han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, 31 de octubre de 2008, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador reguló la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de calcular los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

4.- Como en virtud de la anterior determinación se debe producir el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas y obra en el cuaderno de medidas que se tomó nota de un embargo de remanente a favor del proceso No. 2006-00088 que cursa en este mismo despacho, informa la secretaria que ese proceso se encuentra archivado, entonces es procedente disponer el levantamiento de las medidas y de paso, la devolución de los dineros consignados a órdenes de este proceso, a favor de la ejecutada, por cuanto la decisión adoptada la favorece a ella.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados a órdenes del proceso, a favor de la demandada GLORIA EDITH CALIXTO QUINTERO, quien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

deberá llenar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto, dejándose las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2012-00064-00
Demandante: DIEGO FERNANDO SAAVEDRA
QUIMBAYO
Demandado: ANGELA MARIA PEREZ TORRES

Vista la petición elevada por la demandada, se accederá a la misma, toda vez que este proceso termino por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en auto dictado el 24 de septiembre de 2014.

El despacho, al revisar el proceso, evidencia que con posterioridad al auto dictado el 24 de septiembre de 2014 que decretó la terminación del proceso en aplicación del art. 317 CGP., se autorizó el pago de unos depósitos judiciales a favor del demandante, por intermedio de su apoderada judicial, lo cual considera no era posible, toda vez que para esa fecha ya se había decretada la terminación del mismo y además ni siquiera obraba en el plenario, liquidación del crédito.

Atendiendo la irregularidad que advierte esta servidora, se hace necesario poner en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare los hechos acaecidos en el curso de este proceso, para que sea esta Corporación la que determine si la misma se configura en una falta por parte de los funcionarios que autorizaron el pago de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, incluso habiéndose decretado la terminación del mismo por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la demandada, en consecuencia, se autoriza y ordena el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada ANGELA MARIA PÉREZ TORRES, toda vez que el proceso termino por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se informa a la demandada que las medidas cautelares ya fueron levantadas y que los oficios ya están librados, por lo tanto, debe solicitar una cita con la secretaria para su retiro y posterior diligenciamiento.

TECERO: Poner en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, los hechos acaecidos en el curso de este proceso, esto es, el pago de depósitos judiciales con posterioridad al auto de fecha 24 de septiembre de 2014 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea esa Corporación la que determine si la misma se configura en una falta por parte de los funcionarios que autorizaron el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso. Remítase copia íntegra de la actuación para los efectos del caso y déjense las constancias respectivas dentro del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto y entregados los oficios a la demandada, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00377-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANILO CARDENAS MALDONADO y
BEISY VERONICA BARRETO BOHORQUEZ.

Atendiendo la solicitud elevada por la togada y como quiera que mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 se autorizó el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, se accederá a la petición elevada por la togada, para que por secretaria se verifique la existencia de títulos judiciales; sobre la remisión de la información, la togada debe pedir cita para consultar la misma, toda vez que la carga laboral que soporta este juzgado no nos permite remitir toda la información que solicitan los abogados.

De igual forma, se aceptará la autorización que realiza la togada para los efectos a que ella se contrae, esto es, revisión del presente de proceso y retiro de documentos.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso y déjense las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Aceptar la autorización que realiza la apoderada de la ejecutante, a la señora LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, para los efectos a que se contrae la misma.

TECERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00524-00
Demandante: JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: GLORIA ESTELLA RODRÍGUEZ

Evidenciado que, este proceso de haya legalmente terminado conforme a lo dispuesto en auto del 03 de junio de 2021 y que no existen medidas pendientes de levantamiento, toda vez que las decretadas no fueron tomadas por la ORIP y por este juzgado dentro del proceso 2018-00004, sin más actuaciones pendientes de resolver, se debe disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el archivo definitivo de la presente actuación, la cual se haya legalmente terminada conforme lo dispuesto en auto del 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a conformidad, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2018-00004-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GLORIA ESTELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Evidenciado que, dentro del proceso en referencia, se dispuso la terminación por pago total de la obligación y que la secretaria libró el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble que garantizaba la obligación, sin más actuaciones pendientes de resolver, se debe disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el archivo definitivo de la presente actuación, la cual se haya legalmente terminada conforme lo dispuesto en auto del 02 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a conformidad, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2018-00031-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONEY LEONARDO CORTES

Ingresa el proceso al despacho con el poder conferido por el demandado a una profesional del derecho, por lo que, al ser otorgado en legal forma según los art. 74 y 75 CGP., se debe reconocer personería a la apoderada judicial designada por el ejecutado.

En lo que respecta a la solicitud de entrega provisional del vehículo, se debe informar a la togada que dicho bien es objeto de una medida cautelar decretada en este proceso y que ya se ordenó el secuestro de dicho automotor, correspondiendo a la inspectora de policía de este municipio, disponer lo relacionado con el secuestro y debe ser ante esa autoridad que la togada eleve la solicitud, con la salvedad que deberá ser el secuestro designado quien vele por la conservación del vehículo cautelado.

Finalmente, el demandado aportó un acuerdo de pago, respecto del cual no se ha realizado ninguna manifestación por parte de los extremos procesales, sin embargo, se hace necesario requerir a la actora, para que informe si en virtud de este el proceso será suspendido o continuara el curso de la actuación, pese a mediar dicho acuerdo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. INGRID JOANA GIL GRANADOS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Negar la entrega provisional del vehículo elevada por la parte pasiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, correspondiéndole a la comisionada decidir sobre dicha solicitud y advirtiendo que será el secuestro designado quien velará por la conservación del bien objeto de medida.

TECERO: Requerir a la actora, para que informe a este juzgado si con el acuerdo de pago aportado por el demandado, el proceso será suspendido o continuara el curso del mismo, sin ninguna novedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2018-00112-00
Demandante: SINDY MARCELA ACEVEDO MARTÍNEZ
Demandado: RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ ACEVEDO

ANTECEDENTES:

Mediante diligencia surtida ante este juzgado el 03 de diciembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, relacionado con el objeto de la Litis, el cual fue aceptado por el despacho y con fundamento en lo allí previsto, se suspendió la actuación hasta el 10 de julio de 2021, toda vez que la conciliación las partes la hicieron extensiva al pago de una deuda por concepto de alimentos.

La demandante, informó al juzgado que el demandado no había dado cumplimiento al acuerdo aceptado el 03 de diciembre de 2020, solicitando reanudar el trámite, por lo que se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 CGP.; llegada la fecha y hora las partes no comparecieron a la audiencia.

Mediante petición radicada el 04 de octubre de 2021, la demandante solicita se le expida copia auténtica del acta de conciliación de fecha 03 de diciembre de 2020, con el fin de iniciar las acciones legales a que haya lugar para lograr el cumplimiento de lo acordado.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el proceso, se tiene que el objeto de la Litis, esto es, el aumento de la cuota de alimentos a favor de la menor SRA, se cumplió con la conciliación alcanzada entre las partes y aceptada por el juzgado en audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2020, por lo que será esta conciliación, la que rige para efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo del señor RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ ACEVEDO y a favor de una menor hija representada por su progenitora SINDY MARCELA ACEVEDO MARTÍNEZ.

Que pese a que en esa fecha, se dispuso suspender la actuación con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo acordado por las partes y luego decidir sobre la terminación del proceso, se tiene que habiéndose superado el objeto del proceso, no es procedente mantener el proceso en suspenso, sino por el contrario, dar por terminado el mismo y dejar en libertad a las partes, para que, en caso de no haberse cumplido, exijan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la conciliación ante las autoridades competentes, toda vez que se trata de derechos a favor de una menor de edad.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso y su posterior archivo, no sin antes autorizar que a costa de la demandante se expida copia auténtica del acta de conciliación de fecha 03 de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso, en virtud de la conciliación aceptada por el juzgado el 03 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la copia auténtica solicitada por el extremo activo, a su costa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85410 40 89 001 2018-00148- 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO MORALES VEGA

Atendiendo el memorial que antecede, se ordena que por secretaria se expida relación o sabana de títulos judiciales de conformidad a lo solicitado por el libelista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PENA
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 33 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85410 40 89 001 2018 00332 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS TECNICOS CONTROL Y CALIDAD

Atendiendo el memorial que antecede, ordenará que por secretaria se expida relación o sabana de títulos judiciales de conformidad a lo solicitado por el libelista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 33 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 854104089001-2018-00400
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RUT MARYLEYDI MORALES RAMÍREZ Y OTRO

Atendiendo a solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho manifiesta que se tendrá como nueva dirección de notificación electrónica del demandado el correo cocodrilo1201@hotmail.com . En concordancia con lo anterior se insta a la parte ejecutante para que proceda a notificar conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Denota el Despacho que, al de proferir el auto de fecha 15 de abril de 2021, erradamente se citaron valores que no correspondían; razón por la cual se procederá a realizar la respectiva enmienda de los puntos puestos a consideración en el referido documento.

Por consiguiente, y con base en el CGP Art. 286, se CORREGIRÁ el numeral 1, el cual quedará así:

1. Téngase a la demandada RUT MARYLEYDI MORALES RAMIREZ, notificada por aviso el día 18 de noviembre de 2020, quien guardo silencio dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación electrónica del demandado RICHARD WALTER VELASQUEZ ROJAS, el correo cocodrilo1201@hotmail.com . En concordancia con lo anterior se insta a la parte ejecutante para que proceda a notificar conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1, del auto de fecha 15 de abril de 2021, así:

1. Téngase a la demandada RUT MARYLEYDI MORALES RAMIREZ, notificada por aviso el día 18 de noviembre de 2020, quien guardo silencio dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY <u>5 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p>

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 854104089001-2018-00439
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MELIDA MARTÍNEZ RINCON

Una vez revisado el plenario, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada se evidencia que el 30 de septiembre de 2021, se dio inicio al proceso especial de REORGANIZACION EMPRESARIAL ABREVIADA, por la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN, por tanto, cualquier actuación posterior dentro de esta ejecución estaría viciada de nulidad, el Despacho accede a lo peticionado y ordena remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY.

Por los anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, con fundamento en lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el proceso y déjense las constancias respectivas en los archivos del despacho para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY <u>5 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00567
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: ADRIANO LOPEZ VARGAS

Descorridos los traslados de Ley, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, y decretar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como las que de oficio se consideren pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Fijar** el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8: 30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Cítese a las partes, e infórmeseles que, en dicha audiencia, se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de parte al demandante y al demandado, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y, decreto y práctica de pruebas, por lo que deberán hacer comparecer a sus testigos, y aportar en audiencia los documentos que pretendan hacer valer como prueba, y que fueron citados en la demanda y en la contestación de la demanda.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. - **Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de las excepciones.

Parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY 5 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2019-00170-00**

Demandante: **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA) –**
NIT No. 844001501-5

Demandado: **OLGA LUCIA FRANCO SUÁREZ – C.C. No. 33.465.266 y ESTEBAN**
BUITRAGO MARTÍNEZ - C.C. No. 74.752.265

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 08 de abril de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial (2) cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- La señora OLGA LUCIA FRANCO SUÁREZ identificada con C.C. No. 33.465.266 y el señor ESTEBAN BUITRAGO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 74.752.265 suscribieron el pagaré No. 258 del 12 de octubre de 2001 a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA identificado con NIT No. 844001501-5, como respaldo de un crédito; est oagaré se constituyó por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), siendo su lugar de cumplimiento el municipio de Tauramena.

1.1.2.- Que pese a la promesa incondicional de pago incorporada en el pagaré, los deudores no han cumplido el compromiso de pago, ni por el capital, ni por los intereses, encontrándose en mora de satisfacer los pagos desde el 13 de octubre de 2006; los deudores se obligaron a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- Los deudores no han mostrado interés en cancelar la obligación contraída con el IFATA y de ello se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 CGP. y 621 del C. Co.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de OLGA LUCIA FRANCO SUÁREZ identificada con C.C. No. 33.465.266 y el señor ESTEBAN BUITRAGO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 74.752.265, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del crédito representado en el pagaré No. 258 de fecha 12 de octubre de 2001.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.1. Por intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el pagaré No. 258 del 12 de octubre de 2001, desde el día 13 de octubre de 2006 y hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue admitida y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, mediante providencia proferida el 25 de abril del año 2019 (fol. 18).

2.2.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, la cual fue devuelta por la causal "destinatario desconocido"; en consecuencia, el despacho mediante auto proferido el 31 de octubre de 2019 dispuso emplazar a los señores OLGA LUCIA FRANCO SUÁREZ y ESTEBAN BUITRAGO MARTÍNEZ en la forma prevista en el art. 108 CGP.

2.3.- El ejecutante aportó la publicación del edicto emplazatorio, mediante comunicación de fecha 05 de diciembre de 2019; consta en el expediente, que la secretaria realizó la inclusión de la publicación del edicto en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 35).

2.4.- Expirado el término de la publicación del edicto, el despacho por auto del 05 de marzo y el 30 de julio de 2020 designó curador ad-litem para representar a los demandados emplazados; el curador tomo posesión del cargo para el que fue designado, el 24 de agosto de 2020 y estando dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

2.5.- Mediante providencia dictada el 17 de septiembre de 2021 el juzgado dispuso, conforme al art. 443 num. 1 CGP. correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días; por su parte, el apoderado de la actora recorrió traslado de las excepciones encontrándose dentro del término concedido para tal fin.

2.6.- En el trámite del proceso, se citó a las partes para audiencia de que trata el art. 392 CGP. y se decretaron las pruebas solicitadas; luego mediante providencia dictada el 08 de abril de 2021 advirtiendo que no existen pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipado, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación del ejecutado emplazado dio contestación a la demanda formulada por el IFATA realizando manifestación sobre los hechos de la demanda así: a todos los hechos dice no le constan y que parecen ser ciertos según la documentación aportada.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, refiere no oponerse, sin embargo, manifiesta que debe estarse a lo que resulte probado conforme a las excepciones propuestas.

3.3.- Junto con el escrito de contestación, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.3.1.- Prescripción: Manifiesta se configura este fenómeno jurídico en el presente caso, toda vez que, el título valor base de la ejecución debía ser pagadero como lo señala el ejecutante, el 13 de octubre de 2006, es decir, desde esa fecha el acreedor ejecutante, conforme lo dispuesto en el art. 789 C. Co. tenía 3 años para ejercer el derecho mediante la acción cambiaria directa, sin embargo, dejó transcurrir el término haciéndose acreedor de la sanción como forma de extinguir la obligación por prescripción del derecho y que basta revisar las pruebas arrojadas al proceso para tener por probada la excepción propuesta.

3.3.2.- Excepción genérica: que al existir algún hecho probado que genere la configuración de alguna otra excepción, solicita el despacho se pronuncie conforme lo establece el art. 282 CGP.

4.- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS:

4.1.- Refiere el apoderado del extremo activo, que una vez admitida la demanda por haber cumplido con los requisitos legales para ello, el estado le debe garantizar al actor el acceso a la administración de justicia resolviendo de fondo sus pretensiones; que el trabajo del IFATA debido al cumulo de información y al contacto telefónico con el demandado, en donde conoció del corbo pre jurídico, hizo que este evitara a toda costa el pago de la obligación.

4.2.- Que los demandados han realizado abonos a la obligación desde el 31 de julio de 2015 y por lo tanto, reconocido la misma, por lo que considera no debe ser de recibo la excepción planteada, máxime cuando un particular ha usufructuado un dinero dado en préstamo, burlándose de los cobros pre jurídico y judicial, en detrimento de los intereses de su representada.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra de OLGA LUCIA FRANCO SUÁREZ y ESTEBAN BUITRAGO MARTÍNEZ o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, denominadas: prescripción de la acción y cualquier excepción genérica que resulte probada.

4.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

El sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada dentro de la actuación que ocupa la atención del despacho, es la causal segunda de la citada norma; con las pruebas documentales arimadas al proceso, el despacho considera que las mismas son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

V. CASO EN CONCRETO:

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

Verificados los mismos, es dable determinar que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

5.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, es menester precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En el presente proceso, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se encuentra contenida en un único título valor pagaré No.258 suscrito el 12 de octubre de 2001, el cual no fue tachado de falso y respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art.621 CGP., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

5.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

totalidad de las sumas reclamadas o porque feneció el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el curador ad-litem designado para la representación judicial de los demandados propuso dos excepciones, las cuales denomino, prescripción y la genérica que se prueba dentro del proceso; en cuanto a la excepción de prescripción de la acción, el fundamento probatorio es el mismo título ejecutivo base de la ejecución, es decir, el pagaré No. 258, el cual se firmó el 12 de octubre de 2001 y que contempló como última fecha de pago para el cumplimiento de la obligación, el día 12 de octubre del año 2006; el ejecutante por su parte, manifiesta que no está llamada a prosperar la excepción planteada, toda vez que los demandados han reconocido la existencia de la obligación, al realizar abonos luego de que lea hicieran el cobro pre jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 789 C. Co. "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", norma que sin asomo de dudas es lo suficientemente clara para efectos de contabilizar el término en que opera la prescripción.

Por su parte, el Código Civil, contempla a partir del art. 2535, lo relacionado a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; para el caso en concreto, cobra importancia el estudio de esta excepción, no solo con el fundamento normativo antes expuesto, sino con la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el ejecutante dentro de su réplica a las excepciones, manifestó que se oponía a la prosperidad de las mismas, como quiera que los ejecutados han reconocido la obligación que tienen con el IFATA, puesto que realizaron abonos a la deuda desde el día 31 de julio de 2015, por lo tanto, al reconocerse la obligación por parte de los demandados debe dictarse sentencia favorable a su representada.

Con relación a las normas contempladas por el Código Civil, respecto de la prescripción y a propósito de la manifestación realizada por el representante judicial de la actora, es dable establecer que existen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3 figuras que afectarían la aplicación de esta excepción, el art. 2539 habla de la interrupción, que puede según esta norma, ser natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de forma expresa o tácita; el 2541 sobre la suspensión y el 2514 sobre la renuncia, que también puede ser expresa o tácita, pero solo después de cumplida.

El fundamento normativo antes expuesto, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial y en lo que respecta a la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia ha emitido múltiples pronunciamientos en donde ha dejado sentadas las bases para determinar cómo se estructura esta excepción, dadas las modalidades o figuras que podrían llegar a afectarla y es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de

¹ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”² (Se resalta).”³

Como se mencionó con anterioridad, este pronunciamiento cobra importancia a la hora de estudiar la excepción acá planteada, por cuanto de la argumentación expuesta por el ejecutante, se tiene que el reconocimiento de la obligación, operó después de que ya se había cumplido el término de prescripción de la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, pues del estudio del título ejecutivo base de la ejecución, es claro establecer que la fecha de vencimiento de la obligación era el 12 de octubre del año 2006, por lo tanto, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de abril del año 2019, estaba más que prescrita la acción ejecutiva; incluso, en gracia de discusión, si tomáramos como fecha para contabilizar este término, aquella en que se registró el último abono realizado, es decir, el 31 de julio del año 2015, para la fecha de presentación de la demanda, la acción ya había prescrito, pues los tres años expiraban el 31 de julio del año 2018.

En este orden de ideas, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia, para que opere la interrupción o la suspensión, es necesario que el término extintivo no se haya consumado, en este caso, podría haber operado la interrupción natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, en virtud del pago registrado el 31 de julio del año 2015, sin embargo, como se dejó dicho líneas arriba, la acción ya había prescrito en esa fecha; igual, como la prescripción ya había operado, podría pensarse en que se configura la renuncia a la prescripción, pero esta no se configura, toda vez que el curador alegó oportunamente y dentro del término legal, la configuración de la excepción. Sobre la excepción

² CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de octubre de 2017, STC17213-2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

genérica, como quiera que se haya probada la de prescripción, por sustracción de materia no habrá lugar a pronunciamiento sobre esta.

Por las razones expuestas no es de recibo la argumentación dada por el ejecutante y por lo tanto, la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, en consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta por los demandados por intermedio del curador ad-litem que los representa en esta causa, se impondrá condena en costas a la demandante y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito propuestas por el demandado, denominada PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la excepción de mérito, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a ½ S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

CUARTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2019-0303
Demandante: WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA
Demandado: JOSE DOMINGO SANABRIA

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134183, de propiedad de la demandada JOSE DOMINGO SANABRIA. Por consiguiente, el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134183, de propiedad del demandado JOSE DOMINGO SANABRIA.

SEGUNDO COMISIONAR para tal fin al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIN S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 33 HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2019-00363-00
Demandante: INST. DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA
- IFATA
Demandado: EDUARDO AVELLA PATIÑO y
GUSTAVO MORENO MORENO

Procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, consta el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-84630, siendo procedente ordenar el secuestro de dicho inmueble, conforme lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionara al ALCALDE de este municipio y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-84630 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: La parte actora, deberá retirar y diligenciar la comisión.

TECERO: Trabada la liis, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-0488
Demandante: JULIO YEOVANI VEGA CALDERON
Demandado: VICTOR HUGO ALFONSO

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaria dese cumplimiento al numeral 2 del proveído fechado 04 de marzo de 2020, para lo cual se deben dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2019-0576
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARIA ELIZABETH LOPEZ ROJAS Y OTRO

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45820, de propiedad de Los demandados MARIA ELIZABETH LOPEZ ROJAS y ALFONSO SILVA DUARTE.

Por consiguiente, el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45820, de propiedad de Los demandados MARIA ELIZABETH LOPEZ ROJAS y ALFONSO SILVA DUARTE.

SEGUNDO: COMISIONAR para tal fin al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIN S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>33</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: MONITORIO
Radicación: 854104089001-2019-00694-00
Demandante: YENNIFER PÁEZ ACEVEDO
Demandado: COMPANY SERVICES FOOD S.A.S.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la actora, se aceptará la autorización que realiza a ADRIANA MARCELA AVENDAÑO, para los efectos que se contrae la misma.

En lo que respecta a la expedición del oficio ordenado por auto del 16 de diciembre de 2020, se informa al togado que el mismo ya fue retirado y que la Cámara de comercio ya dio contestación al mismo, informando que se acató la medida cautelar comunicada, por lo tanto, no se acceder a lo peticionado.

Atendiendo que esta demanda fue admitida desde hace más de un año y a la fecha el demandante no ha demostrado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, con fundamento en lo previsto en el art. 317 CGP., se le requerirá para que cumpla esta carga proceso, dentro del término de 30 día, so pena de dar aplicación a esa norma y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la autorización que realiza el apoderado de la demandante, a ADRIANA MARCELA AVENDAÑO, para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: No acceder a lo peticionado por el togado, toda vez que el oficio ya fue retirado, diligenciado y la respuesta de la entidad ya reposa en el proceso.

TERCERO: Requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00187-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, de la cual se corrió traslado en la forma prevista en el art. 446-2 y 101 del CGP. expirando el mismo el 03 de septiembre, advirtiendo que no fue objetada y que revisada la misma se ajusta a derecho.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la ejecutante aporta un contrato de cesión de la obligación que se ejecuta y que comprende todos los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que se puedan derivar de la cesión, a favor de REINTEGRA S.A. identificada con NIT No. 900355863-8 representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, ajustándose la cesión del crédito a los postulados del art. 1959 C.C., por lo que se aceptara dicha cesión, en los términos a que se contrae la misma.

Finalmente, advierte el juzgado que el auto de fecha 08 de julio de 2021 contiene un error aritmético, en lo que concierne a la placa del vehículo que garantiza esta obligación, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 286 CGP. se corregirá, de oficio, dicho error.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito no fue materia de objeción y la misma se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, aclarando que la misma asciende a la suma \$24.599.642,15 y su fecha de corte es el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: Reconocer a REINTEGRA S.A. identificada con NIT No. 900355863-8 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que se puedan derivar de la cesión y que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., en los términos a que se contrae el contrato suscrito por estos. A partir de este momento se tiene como extremo activo de este proceso al cesionario antes reconocido.

TERCERO: Aclarar los literales segundo y tercero de la providencia de fecha 08 de julio de 2021, en el sentido de que la placa del vehículo es **IAN214**, no la que quedo allí especificada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00239-00
Demandante: OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN
Demandado: LUIS CARLOS BUSTOS

Ingresa el proceso al despacho, con un memorial suscrito y presentado personalmente por los extremos procesales, en los que solicitan se apruebe la transacción extrajudicial alcanzada por ambos, se decrete la terminación del proceso en virtud de dicha transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso y no se condene en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 312 CGP., se tiene:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).”

Visto el documento suscrito por los extremos procesales, se evidencia que el mismo reúne los requisitos de que trata la norma antes citada y como consecuencia de ello, se accederá a lo peticionado, aprobando la transacción alcanzada, con las consecuencias legales que ello supone y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción alcanzada entre los extremos procesales, suscrita y presentada personalmente ante el Notario de este municipio, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP., conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, en virtud de la transacción antes aprobada.

TERCERO: Como consecuencia lo anterior, se decreta, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Oficiar a la Policía de Tauramena, informando la decisión acá adoptada, a fin de que procedan a la entrega del vehículo retenido el pasado de 22 de octubre, al igual que al parqueadero La Bota, para que entreguen el vehículo a su propietario.

QUINTO: Sin condena en costas, ante la solicitud de las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXO: En firme esta providencia y cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00261-00
Demandante: RUTH MARCELA LIZARAZO SANCHEZ
Demandado: SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por un profesional del derecho que a la fecha no ha sido reconocido dentro del proceso, en la que solicita copia del proceso, por no tener esta ninguna reserva legal y encontrarse legalmente terminado.

Al respecto, el despacho debe precisar al togado que el proceso no se haya legalmente terminado, sino que fue suspendido, a petición de los extremos procesales; si bien no existe reserva para este tipo de procesos, el despacho advierte que la autorización de copias debe ser resuelta, toda vez que, quien las solicita es una persona que ni siquiera demuestra el interés para acceder a las mismas, pese a ello, como quiera que ya se encuentra trabada la Litis y las medidas cautelares ya fueron materializadas, nada obsta para autorizar la expedición de las mismas.

Para la expedición de esas copias procesales, el togado debe solicitar cita para acercarse de forma personal y tomar las copias, como quiera que la capacidad humana y tecnológica del despacho, imposibilita que esa carga se traslade en cabeza nuestra, por lo tanto, es el interesado quien deberá asumir esta carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias simples de la actuación, a su cargo.

SEGUNDO: Para tal efecto, debe el interesado gestionar la asignación de cita, a fin de acercarse personalmente al despacho y tomar las copias requeridas, toda vez que la capacidad humana y tecnológica que posee este juzgado, no permite asumir esta carga procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el termino por el cual fue suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo hipotecario
Radicación: 854104089001-2020-0317
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO Y OTRO

Revisado el plenario se tiene que, los demandados otorgaron poder legalmente conferido y en virtud del mismo, se notificó de la demanda por intermedio de su apoderado judicial; encontrándose dentro del término legal, la pasiva ejerció su derecho de contradicción y propuso excepciones de mérito.

Finalmente, del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89492, de propiedad de los demandados.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS quien se identifica con la C de C No. 33.646.127 y portador de la T. P. No. 294.522 del C S de la J., como apoderado judicial de MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO Y YINNA PAOLA AGUDELO MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De las EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por la parte demandada, se ordena dar traslado a la demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

TERCERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89492, de propiedad del demandado MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO Y YINNA PAOLA AGUDELO MORA.

CUARTO: COMISIONAR para tal fin al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

QUINTO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIN S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2021-00040
Demandante: DIVA YANIRA AGUDELO LEÓN
Demandado: JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO

Atendiendo a solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nuevas direcciones de notificación electrónica del demandado los correos j1munozbaquero@gmail.com , jmunozbaquero@gmail.com y JORGEALEXANDERMUNOZBAQUERO@GMAIL.COM.

SEGUNDO: Se insta a la parte ejecutante para que proceda a notificar conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY 5 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00054
Demandante: CLUB DE COLEADORES EL OREJANO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO PABON Y OTRO

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta la certificación de envío de la comunicación de notificación a la demandada LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ como heredera indeterminada de quien en vida se llamará JUAN ANTONIO PABON, mediante correo certificado, el cual fue devuelto según la constancia "destinatario desconocido".

Por consiguiente, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada y se ordenará el emplazamiento de la demandada LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ, de conformidad con lo normado en el decreto L. 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Emplazar* a la demandada LAURA CAMILA PABON FERNANDEZ, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO: Expirado el termino de fijación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIMEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2021-00126-00
Demandante: BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA
Demandado: BBVA SEGUROS S.A.

Ingresó el proceso al despacho con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en que presenta reforma de la demanda, con fundamento en el art. 93 CGP., incluyendo un nuevo demandado, esto es, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 800.240.882-0.

Consagra el art. 93 CGP. :

Art. 93 CGP. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. (...)
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad el término inicial, que correrá traslado pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial."*

Del escrito de reforma de la demanda, se evidencia, que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 82 CGP., que la misma se presenta por la inclusión de un nuevo demandado, configurándose el presupuesto previsto en el numeral 1 de la norma citada y está debidamente integrada en un solo escrito, como lo señala el numeral 3; ahora bien, como quiera que uno de los demandados - BBVA SEGUROS S.A. - ya se notificó, se debe dar aplicación al numeral 4 en cuanto a la notificación y el traslado a esta sociedad y respecto del demandado que se incluye con la reforma, se debe surtir la notificación personal y correr traslado por el término de la demanda inicial.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, al reunirse los requisitos previstos en los art. 82 y 93 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Tener como nuevo demandado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con la reforma de la demanda y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el mismo término de la demanda inicial, esto es, 20 días y a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. por la mitad del término inicial, esto es, 10 días, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: El demandante debe proceder a surtir la notificación del demandado incluido, en los términos previstos por los art. 291 y ss. del CGP o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La notificación del demandado que ya compareció al proceso se surtirá en la forma prevista en el numeral 4 del art. 93 CGP.

SEXTO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 85410 40 89 001 2021 0015500
Demandante: RUTH ESTHER IVICA LOPEZ
Demandado: OSCAR JAVIER MOLANO RODRIGUEZ

Atendiendo el memorial radicado por CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ TRUJILLO, representante legal del CONSORCIO CIACOM INGENIERIA, referente al Oficio Civil No. 385V - 2021, emitido por este Despacho, informa que el ejecutado en el presente proceso no tiene vínculo laboral con la entidad desde el día 25 de septiembre, por consiguiente, procede este Despacho a incorporar el memorial allegado y poner en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00224
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

Como quiera que la parte ejecutante acreditó el envío de la notificación personal del demandado MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, y la misma fue diligenciada en legal forma, sin que este compareciera al proceso, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal al demandado MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, conforme lo reglado por el art. 291 CGP.

SEGUNDO: El demandante puede proceder a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY <u>5 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00246-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HECTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES

Visto lo informado por el apoderado del extremo activo, el despacho tiene por atendido el requerimiento realizado mediante auto del 12 de agosto de la presente anualidad, sin que haya lugar a realizar ninguna aclaración adicional al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo procedente continuar con las acciones tendientes a que se trabe la Litis en debida forma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora, mediante auto del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: El ejecutante puede proceder a realizar la gestión necesaria para el diligenciamiento de la notificación personal al demandado.

TERCERO: Acreditada la notificación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> , A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00301
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN

Denota el Despacho que, al momento de librar mandamiento de pago, erradamente se citaron valores que no correspondían; razón por la cual se procederá a realizar la respectiva enmienda de los puntos puestos a consideración en el referido documento.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en el CGP Art. 286, se CORREGIRÁ el numeral primero del auto de fecha 26 de agosto de 2021, el cual quedara así.:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN**, por las siguientes sumas de dinero:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY 5 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85410 40 89 001 **2021 00316 00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLIS SIRLEY BUITRAGO SÁNCHEZ

Como quiera que la parte ejecutante acredite la notificación personal de la demandada, se insta para que proceda a enviar la notificación por aviso que trata el artículo 292 C.G. del P., allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY <u>05 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00335-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ALEXANDER CAMPOS PINTO y JAIME CAMPOS MORALES

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañada del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, realizadas conforme lo dispone el art. 291 CGP.

Ambas comunicaciones fueron entregadas positivamente el 28 de septiembre de 2021, contabilizado el término concedido para presentarse al juzgado y para ejercer su derecho de contradicción, los demandados quedaron legamente notificados de manera personal el 26 de octubre de 2021, sin que hayan comparecido al proceso.

En virtud de ello, se tendrá por surtida la notificación personal de los demandados y se autorizará a la ejecutante para que diligencie la notificación por medio de aviso, en los términos que prevé el art. 292 CGP., como quiera que opto por surtir las notificaciones conforme al CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación personal de los demandados ANDRES ALEXANDER CAMPOS PINTO y JAMIE CAMPOS MORALES, en legal forma, conforme lo prevé el art. 291 CGP.

SEGUNDO: La ejecutante puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a los demandados, en los términos del art. 292 CGP.

TECERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00341-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON NEIRA NARANJO

Ingresó el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañada del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme lo dispone el art. 291 CGP.

La comunicación fue entregada positivamente el 26 de septiembre de 2021, contabilizado el término concedido para presentarse al juzgado y para ejercer su derecho de contradicción, el demandado quedó legamente notificado de manera personal el 20 de octubre de 2021, sin que haya comparecido al proceso.

En virtud de ello, se tendrá por surtida la notificación personal del demandado y se autorizará a la ejecutante para que diligencie la notificación por medio de aviso, en los términos que prevé el art. 292 CGP., como quiera que optó por surtir las notificaciones conforme al CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación personal del demandado WILSON NEIRA NARANJO, en legal forma, conforme lo prevé el art. 291 CGP.

SEGUNDO: La ejecutante puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado, en los términos del art. 292 CGP.

TECERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Solicitud de Orden de Aprehensión y
Entrega de bien por pago directo
Radicación: 854104089001-2021-00356
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ

Una vez revisado el plenario, el Despacho manifiesta que no es posible acceder a la petición allegada por la demandante y en consecuencia requiere a la parte ejecutante para que aclare el memorial, indicando si está solicitando la suspensión del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares, debiendo ser realizada la petición conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.33 HOY <u>5 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE
ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Radicación: 85410 40 89 001 **2021 00399 00**
Demandante: I.C.B.F. (JOSÉ MIGUEL QUIROGA
AVENDAÑO)
Demandado: FABIO QUIROGA GAMBOA Y OTROS.

Verificados los memoriales que anteceden, este Despacho tendrá por notificados a los demandados FABIO QUIROGA GAMBOA, el día 11 de octubre de 2021 y MARIA HELENA QUIROGA GAMBOA, el día 12 de octubre hogaño, quienes se notificaron en forma personal del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado dieron contestación a la misma.

En cuanto a los demandados MARIA PATRICIA QUIROGA GAMBOA, MARIA CAROLINA QUIROGA GAMBOA, SILENIA QUIROGA GAMBOA, YENIFER QUIROGA LARA, RUTH NELFA QUIROGA LOPEZ, JOSE MIGUEL QUIROGA GAMBOA y YURANI QUIROGA LARA, no se tendrán por notificados toda vez que no se encuentran legibles los desprendibles de envió de notificación de la demanda de cada uno de ellos; por consiguiente y en aras de evitar posibles nulidades, este Despacho requiere a la parte demandante para que allegue lo solicitado en debida forma y acorde a los preceptos normativos del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 033 HOY <u>05 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 04 de noviembre de 2021, la presente solicitud de prueba anticipada, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, noviembre (04) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PRUEBA ANTICIPADA / INTERROGATORIO DE PARTE**
Radicación: **854104089001-2021-00488-00**
Solicitante: **FLOR EMILCE RODRÍGUEZ LÓPEZ**
Solicitado: **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZORRO**

La acción

FLOR EMILCE RODRÍGUEZ LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de prueba anticipada / interrogatorio de parte, en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZORRO**.

Realizado el estudio preliminar de la presente solicitud, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandado corresponde a la utilizada por este, así como tampoco se indicó la forma como obtuvo dicha información, tal como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 2.- El poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el cuerpo de este no consta la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le está otorgando, como tampoco obra en el expediente constancia de que se le hubiere remitido el mismo, a través de mensaje de datos a su correo electrónico.
- 3.- Dentro de la demanda no se determina estipulación alguna sobre la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 07 del C.G.P.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud de prueba anticipada / interrogatorio de parte, instaurada por **FLOR EMILCE RODRÍGUEZ LÓPEZ,** en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZORRO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte solicitante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY <u>NOVIEMBRE 04 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 04 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00486-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
Demandados: **JOSÉ HELY MORALES GUERRERO**

La acción

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ HELY MORALES GUERRERO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 19395599 con fecha de vencimiento, 11 de octubre de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de JOSÉ HELY MORALES GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19395599

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$29.748.367), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 19395599, que se adjuntó a la presente demanda.

1-1- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco de Bogotá S.A, a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 HOY <u>NOVIEMBRE 05 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario